

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FORA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	15 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

SS. M.ª. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA

(Continuación.)

C. La fecha y número de orden de los asientos hechos en el libro de bienes en estado de venta para el cargo de las fincas; y

D. El número y fecha del mandamiento de cargo por formalización del ingreso por la contribución ó impuesto y el del mandamiento de data con cargo á la sección novena por Adjudicación de fincas al Estado.—Importe de crédito de la Hacienda y gastos de los expedientes.

Estas certificaciones se expedirán por duplicado y serán remitidas á la Dirección general del Tesoro, con objeto de que por la misma se autorice el pago con aplicación al referido crédito consignado en la sección novena del presupuesto de gastos Adjudicación de fincas al Estado.—Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes.

Art. 132. Los recibos correspondientes á la contribución impuesta sobre la finca ó fincas adjudicadas á la Hacienda, cuyo vencimiento fuese

posterior á la providencia de adjudicación, serán devueltos con factura duplicada por los encargados de la recaudación, sirviéndoles de data en sus respectivas cuentas, é ingresarán en Caja, cumpliéndose estrictamente lo dispuesto en la Real orden de 28 de Enero de 1881, y prevenciones dictadas para su cumplimiento por circular de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado é Intervención general de la Administración del Estado de 9 de Agosto siguiente.

En el caso de que el importe de alguna de las adjudicaciones no hubiese sido suficiente á cubrir el del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento, se procederá por la diferencia hasta la declaración de partida fallida, según la procedencia del descubierto, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos respectivos de esta Instrucción.

CAPÍTULO XI

De las disposiciones comunes á todo procedimiento

Prohibición de suspender el procedimiento.—Personalidad para entablar reclamaciones y forma de sustanciarlas.—Notificaciones.—Hacendados forasteros.—Mandamientos de anotación preventiva.—Terceros poseedores.—Anuncios de cobranza.—Expedientes colectivos.—Acumulación de débitos.—Dietas á los testigos.—Resistencia colectiva al pago de la contribución.—Auxilio de la fuerza armada.—Conducción de fondos.—Sustitución de recibos.—Entorpecimientos en la cobranza.

Art. 133. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública, no podrá suspenderse sino en virtud de orden expresa de la Autoridad económica de la provincia.

El funcionario ó entidad recaudadora que contraviniera este precepto

incurrirá en la penalidad establecida en el artículo 181, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria á que hubiere lugar si por consecuencia de la suspensión no pudiese realizarse el débito.

Art. 134. No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, las Tesorerías de Hacienda, como encargadas de velar por la pureza del servicio recaudatorio, tienen el deber de inspeccionar por sí la tramitación de los expedientes ejecutivos en los actos de las liquidaciones que se practiquen á los encargados del procedimiento de apremio, y la facultad de dictar en los respectivos expedientes las providencias que estimen oportunas para subsanar todo defecto ó deficiencia, restableciendo el imperio de la ley.

Estas providencias serán consideradas como acto administrativo, del cual podrá entablarse reclamación ante la Autoridad superior económica de la provincia, que resolverá en primera ó única instancia.

Art. 135. Pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio:

A. Los deudores en concepto de contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

B. Los que lo sean en concepto de directos ó subsidiarios cuando no estén conformes con las sumas consignadas en la certificación del débito.

C. Las personas no obligadas para con la Hacienda cuando aleguen alguna excepción de derecho civil que deba sustanciarse en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial.

D. El acreedor hipotecario cuando anunciare la subasta de la finca sin haberse rebajado de su valor el importe del gravamen ó dejado de notificarse la celebración de aquélla.

E. Los interesados comprendidos en los apartados A y B de este artículo cuando consideren que el procedimiento contra ellos seguido adolece de algún vicio sustancial de nulidad.

Para que prosperen estas reclamaciones, será condición indispensable:

1.º Que los interesados á quienes se refieren los apartados A, B y E acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias el 20 por 100 de dicho importe para garantir el de los recargos ó dietas, costas y gastos, ó en otro caso acompañen asimismo el traslado del acuerdo firme dictado por la Administración declarando improcedente el débito por que se les persigue.

2.º Que los comprendidos en el apartado C acompañen los documentos justificativos de la existencia de su derecho, cualquiera que sea la tercera que promuevan; y

3.º Que los acreedores hipotecarios funden su reclamación en los dos casos taxativamente comprendidos en el apartado D.

Art. 136. Todas las reclamaciones á que se contrae el artículo precedente, con excepción de las tercerías sobre mejor derecho, producirán la inmediata suspensión del procedimiento, si bien en las tercerías de dominio se hará desde luego el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se tratase de inmuebles ó derechos reales, continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieren trabado.

Las tercerías de mejor derecho no pueden producir la suspensión del procedimiento, que ha de continuar hasta la consumación de la venta de

los bienes trabados, consignándose en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe del remate. Podrá, sin embargo, oponerse á la venta el tercerista si consigna el importe del principal, recargos ó dietas, gastos y costas.

Art. 137. Las instancias en que se promuevan las reclamaciones habrán de presentarse en el Registro general de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia y serán dirigidas todas ellas, con excepción de las tercerías, á la Autoridad económica, como encargada de resolverlas en primera ó única instancia.

Las que se refieran á tercerías serán dirigidas al Ministro del ramo, acompañando documentos originales en que los interesados funden su derecho y copia simple de los mismos, para que, cotejadas en la oficina provincial dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales.

El Delegado de Hacienda, en los cinco días siguientes al de la presentación de las tercerías, las remitirá á la Dirección general del Tesoro á los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Todas las demás reclamaciones serán cargadas á la Tesorería de Hacienda, que propondrá al Delegado el acuerdo procedente. Si el Delegado estimase oportuno oír el parecer de alguna otra dependencia, lo proveerá así en el expediente, y una vez cumplido este trámite, dictará fallo de primera ó única instancia, que será notificado reglamentariamente por la Tesorería á las partes interesadas.

El plazo para cada una de las mencionadas diligencias no podrá exceder nunca de quince días.

Art. 138. En los fallos que dicten los Delegados de Hacienda en esta clase de asuntos, además de resolver sobre el fondo de la reclamación, determinarán si existe ó no responsabilidad contra el encargado del procedimiento ó contra algún otro funcionario de la Administración económica provincial, y en caso afirmativo, acordarán las correcciones disciplinarias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 160 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 139. En ningún caso, sea cualquiera la resolución que se dicte por los Delegados de Hacienda, podrá privarse al ejecutor de los recargos ó dietas legítimamente devengados.

Si el fallo declarase improcedente el débito perseguido, vendrá obligado á satisfacer aquellos recargos ó dietas el funcionario ó funcionarios responsables de la falta.

Art. 140. Cuando las reclamaciones expresadas en el artículo 135 se produzcan por consecuencia de expedientes de reintegro sometidos á la jurisdicción especial del Tribunal de Cuentas del Reino, las Autoridades económicas de las provincias se limitarán á cursarlas al Delegado que hubiere nombrado la Sala respectiva de dicho Tribunal, para que dicte ó consulte, en su caso, la resolución procedente.

Art. 141. Toda notificación en el procedimiento de apremio se intentará presentándose el ejecutor en el domicilio de la persona ó corporación que haya de ser notificada, llevando por duplicado la cédula correspondiente, que contendrá íntegra la providencia dictada al efecto.

La notificación se hará constar en el expediente por diligencia que firmará el notificado, y si éste no se hallare en su domicilio ó se negare á firmar, en el primer caso la cédula se entregará á su familia, criados ó á sus vecinos, firmando el recibo la persona que se haga cargo de la cédula; y en el segundo se consignará la negativa, debiendo en uno y otro presenciarse y autorizar la diligencia dos testigos. El duplicado de las cédulas se unirá al expediente.

Art. 142. Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á las Delegaciones de Hacienda dentro del primer mes de cada año el lugar de su residencia ó la persona que lo represente en la provincia, será requisito indispensable para proceder á la venta de inmuebles embargados que se haya notificado el apremio al propietario ó á su representante legítimo.

Si se conoce el domicilio del deudor y las notificaciones han de hacerse dentro de la misma provincia, se entregarán las cédulas duplicadas á los Alcaldes de los puntos en que residan las personas á quienes se dirijan aquellas, debiendo dichas Autoridades locales devolver firmado á los encargados del procedimiento uno de los ejemplares y hacer llegar otro á conocimiento del notificado, devolviéndolo después diligenciado al punto de origen.

Si las notificaciones hubieren de hacerse en otra provincia, las Tesorerías de Hacienda á que correspondan las zonas en que se sigan los procedimientos exhortarán á las de las provincias en que residan los deudores remitiéndoles también las cédulas duplicadas; y si los apremiados residiesen en el extranjero, bastará con que las notificaciones se inserten por una sola vez en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Cuando los hacendados forasteros dejen de señalar en tiempo el punto de residencia, ó de hacer la designación de representante ó cuando se trate de deudores de paradero desconocido, bastará que las notificaciones á ellos dirigidas, firmadas por los Alcaldes de los puntos en que se sigan los expedientes, y por dos testigos, se coloquen en las tablas de edictos de las respectivas Casas Consistoriales y se inserten además en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas, y se presentarán por triplicado en los Registros de la propiedad; siendo obligación de los Registradores devolver en el acto, con el recibo, uno de los

ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia, y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haberse podido practicar, expresando detalladamente en este caso, no solo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas, ó no fuere posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios les sean satisfechos por el encargado del procedimiento al recoger los expresados documentos.

Art. 144. Para que se verifique la anotación preventiva, los mandamientos que expidan los ejecutores deberán contener literalmente:

A. El particular de la providencia á que se refiere el art. 75 y fecha de ésta.

B. La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país de los inmuebles embargados, su nombre y cuantas circunstancias sean conocidas del ejecutor para la mejor designación de los mismos.

C. Nombre y apellido del poseedor de las fincas sobre que verse la anotación.

D. El derecho que tenga el deudor sobre los bienes embargados.

E. El importe total del débito que se persiga, su procedencia, trimestres ó periodos á que corresponda y cantidad de que además deban responder los inmuebles por recargos, intereses, costas ó dietas y gastos.

F. Que la anotación preventiva habrá de hacerse á favor del Estado; y

G. Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar más datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en el mandamiento.

Art. 145. Cuando los Registradores de la propiedad devuelvan el mandamiento de la anotación preventiva sin haber realizado ésta por falta de datos, ó por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento de aplicación, se procederá en la forma siguiente:

A. Si la causa de la suspensión consistiere en error cometido al hacer la descripción de la finca ó en alguna omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en los términos que indiquen los Registradores.

B. Si la suspensión procediese de falta de datos ó noticias sustanciales que no pudieren subsanar los ejecu-

tores, éstos presentarán los mandamientos á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, según los casos, solicitando que, haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por los Registradores para poder practicar la anotación del embargo, acudiendo también á los deudores en demanda de noticias ó de los documentos necesarios. Estos requerimientos se harán constar por diligencia en los expedientes, y con la misma formalidad se unirán á los mismos las certificaciones que expidan las corporaciones expresadas y los documentos que entreguen los deudores, ó se harán constar las noticias que faciliten.

C. Si los nuevos datos adquiridos fuesen suficientes á subsanar la falta advertida por los Registradores, se ampliarán con ellos los mandamientos y se entregarán á dichos funcionarios para que lleven á efecto las anotaciones suspendidas.

D. Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspensión consistiese en no hallarse inscrito previamente el dominio á favor de los deudores, y éstos careciesen de titulación ó no la hubieran presentado, los ejecutores dictarán providencia declarando cumplidas las prescripciones de los dos artículos anteriores y mandando continuar el procedimiento hasta su ultimación.

E. Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscritas las fincas á nombre de terceros poseedores y éstos fueren responsables de las contribuciones impuestas á aquellas en virtud de la hipoteca legal por un año que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificarán los mandamientos, haciendo constar que las anotaciones preventivas han de tomarse con referencia á los terceros poseedores; pero en este caso se requerirá á los adquirentes de los inmuebles para que en término de cinco días solventen los débitos sin recargo alguno, y si no lo hiciesen, se expedirán certificaciones circunstanciadas de los particulares referidos, que se remitirán á las Tesorerías para la declaración del primer grado de apremio, iniciándose con ella el procedimiento contra dichos responsables.

Si dentro del plazo concedido se hicieren efectivos los descubiertos, ó se realizasen por consecuencia de los embargos y ventas de bienes muebles y semovientes que habrán de hacerse á los terceros poseedores de los inmuebles, no tendrán derecho los Registradores ni los ejecutores á los honorarios y recargos ó dietas devengados en los procedimientos seguidos contra los contribuyentes á cuyo favor figurasen extendidos los recibos.

Art. 146. Todos los anuncios que hayan de publicarse en los *Boletines Oficiales*, relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias, se insertarán gratuitamente.

Art. 147. Para los expedientes de apremio contra deudores á la Hacienda podrá utilizarse papel que conten-

ga impresas las diligencias que hayan de practicarse, sin perjuicio del reintegro correspondiente, según lo dispuesto en la ley del Timbre, que las Tesorerías cuidarán de exigir en cada caso de los encargados del procedimiento, haciendo constar por diligencia en los expedientes el cumplimiento de este requisito.

Art. 148. Cuando en un distrito municipal existan varios deudores por un mismo concepto contributivo, quedan autorizados los encargados del apremio para comprender todos aquellos en un solo expediente; pero teniendo en cuenta que en todos los casos, así cuando se instruya expediente individual, como cuando el procedimiento sea colectivo, los sucesivos vencimientos de cuotas no satisfechas en el periodo voluntario de cobranza por los contribuyentes deudores se acumularán a los débitos que se persigan, considerándose el importe de aquéllas comprendido en el mismo grado de apremio en que lo estén éstos.

Art. 149. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir a los actos de los embargos, las de los peritos tasadores de bienes muebles y semovientes y los honorarios de los Registradores de la propiedad, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Art. 150. Los testigos devengarán, en concepto de dietas, dos pesetas, sea cualquiera el número de los embargos que se efectúen en cada día y la importancia de los débitos.

Las dietas para los peritos tasadores consistirán en seis pesetas, si se trata de alguna tasación que requiera título profesional, y de tres pesetas en los demás casos, sea cualquiera el número de tasaciones que practiquen en cada día.

Todas estas dietas se abonarán por partes iguales entre los deudores contra los cuales se hubieran realizado las mismas diligencias.

Art. 151. Cuando los funcionarios o entidades encargados de la recaudación tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se confabulan para resistir el pago de sus cuotas o la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, o si ésta lo negase, lo pondrán en conocimiento de las Tesorerías de Hacienda, impetrando el auxilio de la fuerza armada. Para este efecto, los encargados de la cobranza expresarán en la comunicación que dirijan a los Tesoreros las causas que motiven la resistencia, las gestiones que hubiesen practicado con la Autoridad local y con las personas más caracterizadas de la población para el restablecimiento de la normalidad en la cobranza; el número de contribuyentes que abonaron sus cuotas y el de los que resulten en descubierto, can-

tividad total recaudada y la pendiente de cobro. Al propio tiempo, remitirán relación nominal de los deudores, con expresión del concepto por que lo sean, de sus domicilios y del débito.

Recibidos los expresados antecedentes, los Tesoreros emitirán su informe en el término de veinticuatro horas y pasarán los expedientes a los Delegados de Hacienda, quienes en otro plazo igual dictarán acuerdo, impetrando el auxilio de la fuerza armada, si lo creyeran necesario, o resolviendo lo que estimen procedente. En el primer caso, acudirán de oficio a las Autoridades militares, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1877, y en el segundo, se comunicarán al Recaudador o Agente las instrucciones convenientes, según el acuerdo o resolución de las Autoridades económicas.

Si la resistencia tuviese lugar en capitales de provincia, deberán los Delegados de Hacienda solicitar de los Gobernadores civiles y Alcaldes los auxilios de la fuerza a sus órdenes para que acompañen y protejan a los funcionarios de la Hacienda en el desempeño de su cargo, y en todo caso, cuando la resistencia revista los caracteres determinados en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1899, los Delegados de Hacienda darán conocimiento a los Tribunales de Justicia por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 152. Los encargados de la recaudación en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo, están obligados a conducir los fondos que recauden tanto de un pueblo a otro, mientras se verifica la cobranza, como a las capitales de provincia, en los plazos señalados para el ingreso en el Tesoro, por las vías de comunicación más fáciles y concurridas, procurándose en caso conveniente la escolta necesaria para asegurar las remesas.

Art. 153. Cuando se tengan temores de alteración del orden público o de presentación de partidas armadas, los encargados de la cobranza deberán, ante todo, poner a salvo las sumas que obraren en su poder procedentes de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, solicitando a este efecto de las Autoridades municipales, si fuere preciso, que por sí mismas, o por medio del Concejal en quien deleguen, presencien el recuento de los fondos y valores, levanten acta de los mismos y se depositen en arcas municipales, dando aviso inmediato a las Tesorerías de Hacienda.

Desaparecido el temor de alteración del orden público o retiradas las fuerzas rebeldes, si hubiesen llegado a presentarse, los encargados de la cobranza se harán cargo de nuevo de los fondos y valores depositados con las mismas formalidades que se hizo el ingreso en la Depositaria municipal, y en el caso de que se hubiera realizado la sustracción de aquéllos, acudirán al Juzgado en demanda de una información *ad perpetuam* que justifique el día en que la fuerza ar-

mada invadió la población, el nombre del Jefe que mandara la partida, la cantidad sustraída, su preexistencia y origen, la violencia empleada para conseguir la entrega de aquélla, las medidas adoptadas para precaver y evitar la sustracción y las protestas formuladas o resistencia empleada para poner a cubierto la responsabilidad de los funcionarios de quienes se trate.

Esta información será remitida sin pérdida de tiempo a la Tesorería de la respectiva provincia, y por la misma se elevará al Delegado de Hacienda, quien desde luego dispondrá que se dé conocimiento del hecho al Tribunal de Cuentas del Reino y se instruya el correspondiente expediente gubernativo.

Art. 154. Lo mismo en el caso a que se refiere el precedente artículo, que en cualquier otro en que por circunstancias fortuitas fueren destruidos o sustraídos recibos de las contribuciones e impuestos del Estado, cuidarán los Delegados de Hacienda de que se justifique plenamente en el expediente gubernativo que, con independencia del administrativo judicial y de reintegro debe instruir la Administración activa, el número, importe y contribuyentes a que correspondan dichos recibos, declarando su nulidad y solicitando de la Dirección general que tenga a su cargo la administración del tributo la autorización competente para expedir nuevos recibos talonarios en sustitución de los destruidos o robados, con el fin de que no sufran entorpecimiento las operaciones de recaudación.

(Continuará.)

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1210

Número del expediente 4.388

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Pablo Linares, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Abril de 1900, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada «Julián», de mineral hierro, sita en el término de Montoro y parage conocido con el nombre de Cerro del Chaparral y huerta del Pino, propiedad de D. Juan Gutiérrez, vecino de Montoro, siendo próxima la aldea de Azuel, que linda por Norte y Nordeste con la mina San José, propiedad de D. Julián Reyes, vecino de Montoro; por Poniente con arroyo de los Aguadesuelos; por Sur con huerta del Pino; por Este con el camino viejo de Cardeña a Azuel; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Mayo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca S. O. de la referida mina San José, de Azuel, y desde dicho punto de partida en dirección Norte se medirán cien metros colocando la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al O. 100 metros; de 2.ª a 3.ª al S. 200

metros; de 3.ª a 4.ª al E. 100 metros; de 4.ª a 5.ª al S. 100 metros; de 5.ª a 6.ª al E. 200 metros; de 6.ª a 7.ª al N. 200 metros, y juntado esta última con el punto de partida, quedará cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1207

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

ANUNCIO

Ignorándose el paradero de D. Pedro Rodríguez Algarrada, a quien se le formó expediente de ocultación el día 6 de Febrero del corriente año en Montoro, de esta provincia, por ejercer la industria de fabricante de harinas, por el presente se cita para que comparezca por sí o por representante autorizado para el día 30 del corriente, a las tres de la tarde, en que se celebrará la Junta administrativa.

Córdoba 10 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1205

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

La recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, por las contribuciones Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes de lujo, Alcoholes, Viajeros y mercancías y Canon por superficie de minas, se llevará a efecto en esta provincia por los recaudadores o sus auxiliares en los pueblos y días que a continuación se expresan y sitios de costumbre:

Zona de Córdoba

Córdoba, del 15 de Mayo al 10 de Junio.

Obejo, del 16 al 18 de Mayo.

Villaviciosa, del 22 al 25 de id.

Zona de Aguilar

Aguilar, del 15 al 19 de Mayo.

Monturque, del 20 al 22 de id.

Puente Genil, del 21 al 25 de id.

Zona de Baena

Baena, del 15 al 20 de Mayo.

Luque, del 21 al 24 de id.

Valenzuela, del 25 al 27 de id.

Zona de Bujalance

Bujalance, del 15 al 19 de Mayo.

Cañete, del 21 al 23 de id.

Carpio, del 25 al 27 de id.

Pedro Abad, el 28 y 29 de id.

Zona de Cabra

Cabra, del 23 al 28 de Mayo.
Doña Mencía, del 21 al 23 de id.
Nueva Carteya, del 24 al 26 de id.
Zuheros, del 27 al 29 de id.

Zona de Castro

Castro, del 21 al 25 de Mayo.
Espejo, del 17 al 20 de id.

Zona de Fuente Obejuna

Fuente Obejuna, del 15 al 18 de Mayo.
Espiel, del 19 al 21 de id.
Valseguillo, el 20 y 21 de id.
Granjuela, el 23 y 24 de id.
Blázquez, el 26 y 27 de id.
Belmez, del 20 al 23 de id.
Villaharta, el 28 y 29 de id.
Villanueva del Rey, el 30 y 31 de idem y 1.º de Junio.

Zona de Hinojosa

Hinojosa, del 15 al 19 de Mayo.
Belalcázar, del 20 al 23 de id.
Viso, del 24 al 27 de id.
Villaralto, el 28 y 29 de id.
Fuente la Lancha, el 30 y 31 de id.
Santa Eufemia, el 2 y 3 de Junio.

Zona de Lucena

Lucena, del 15 al 20 de Mayo.
Encinas Reales, del 22 al 24 de id.

Zona de Montilla

Montilla, del 20 al 25 de Mayo.

Zona de Montoro

Montoro, del 25 al 29 de Mayo.
Adamuz, del 21 al 23 de id.
Villafranca, del 26 al 28 de id.
Villa del Río, del 21 al 23 de id.

Zona de Posadas

Posadas, del 20 al 22 de Mayo.
Almodóvar, el 20 y 21 de id.
Palma del Río, del 20 al 22 de id.
Hornachuelos, el 20 y 21 de id.
Carlota, del 19 al 22 de id.
Fuente Palmera, del 20 al 22 de id.
Guadalcázar, el 17 y 18 de id.

Zona de Pozoblanco

Pozoblanco, del 15 al 18 de Mayo.
Guijo, el 19 y 20 de id.
Conquista, el 19 y 20 de id.
Villanueva del Duque, del 19 al 21 de id.
Alcaracejos, el 22 y 23 de id.
Añora, el 24 y 25 de id.
Dos Torres, del 26 al 28 de id.
Pedroche, del 29 al 31 de id.
Torrecampo, del 1 al 3 de Junio.
Villanueva de Córdoba, del 5 al 8 de id.

Zona de Priego

Priego, del 15 al 19 de Mayo.
Almedinilla, del 21 al 23 de id.
Carcabucy, del 24 al 27 de id.
Fuente Tójar, el 25 y 26 de id.

Zona de la Rambla

Rambla, del 15 al 19 de Mayo.
Fernán Núñez, del 16 al 19 de id.
Montalbán, del 16 al 18 de id.
Montemayor, del 20 al 23 de id.
Santaella, del 20 al 22 de id.
San Sebastián, el 23 y 24 de id.
Victoria, el 26 y 27 de id.

Zona de Rute

Rute, del 15 al 19 de Mayo.
Iznájar, del 18 al 22 de id.
Benamejí, del 20 al 23 de id.
Palenciana, del 17 al 19 de id.
Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de

los contribuyentes; á quienes se advierte que, según el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril último, los que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días señalados para cada localidad, podrán verificarlo, sin recargo, durante los días del 11 al 15 del mes de Junio próximo venidero, en el local que en la capital de la zona tenga establecida su oficina el Recaudador.

Córdoba 12 de Mayo de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Tamayo.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 1204

ANUNCIO

En el territorio de esta Audiencia y provincia de Córdoba, se halla vacante y ha de proveerse por concurso, conforme al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría de Montilla.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en el Juzgado respectivo, dentro del plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En cumplimiento de lo prevenido en el citado Real decreto, y de orden del Ilmo. señor Presidente, se anuncia para conocimiento de los que aspiren á la referida plaza.

Sevilla 14 de Mayo de 1900.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera.

JUZGADOS

MADRID.—BUENAVISTA

Núm. 1209

EDICTO

En virtud de providencia dictada en siete del actual, por el señor Don Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, sobre secuestro y enajenación de finca de Don Salvador Barazona, propia hoy de Don Rafael Castellano y Sánchez, quien á su vez ha manifestado que la ha enajenado á Don Antonio Guerrero Rivas, vecino del Carpio, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, de la finca siguiente:

Una suerte de olivar, en término de Adamúz, distrito hipotecario de Montoro, denominada «Pedro Gil», de diez y nueve fanegas, con mil cuatrocientos sesenta y seis olivos, un pino, algunas plazas vacías y casa de teja; lindante por Norte y Este con olivar del Conde de Villaverde; Sur olivar de la posesión «La Posada», de Don Salvador Barazona y de Luisa Herrera, y Oeste arroyo de «Pedro Gil».

Para cuyo remate que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de

Montoro, se ha señalado el día quince de Junio próximo y hora de las dos de su tarde, y se celebrará en la forma y condiciones siguientes:

1.ª El tipo del remate será el de veinte y un mil seiscientas pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre las mesas del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, por lo menos el diez por ciento del tipo del remate.

3.ª Si resultasen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, ante este Juzgado.

4.ª La consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

5.ª Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascripto actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á ocho de Mayo de mil novecientos.—Manuel del Valle.—El actuario: por mi compañero señor Cobo, Juan García Ríos.

POSADAS

Núm. 1177

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de las provincias de Córdoba y Soria, se cita á Vicente Pérez y Pérez, vecino de Huérteles, cuyo actual paradero se ignora, para que el término de diez días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y ofrecerle el sumario que se instruye con motivo del hurto de caballerías verificado la noche del veinte y seis al veinte y siete de Marzo último, en el sitio llamado umbrias de Alisné, término de Almodóvar del Río; apercibiéndole de que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dado en Posadas á nueve de Mayo de mil novecientos.—Federico Freüller.—El Secretario, Félix Nogués.

LA RAMBLA

Núm. 1178

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido y Presidente de la Junta local del mismo para la formación de las segundas listas de Jurados.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las segundas listas de Jurados, correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzgado el día veinte y nueve

del corriente mes, á las nueve de su mañana.

Dado en La Rambla á nueve de Mayo de mil novecientos.—Manuel Polo y Pérez.—El Secretario de gobierno interino, Antonio López del Moral.

Núm. 1179

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Baldomero Ezojo Rodríguez, de cincuenta y tres años, hijo de Juan y de Rosario, soltero, jornalero, natural de Casari-che, partido de Estepa, vecino de Puente Genil, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, se presente ante la Audiencia provincial de Córdoba; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo caso de ser habido con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, mediante á haberse decretado su prisión provisional sin fianza por virtud del sumario seguido contra él y otros, por el delito de hurto.

Dada en la Rambla á diez de Mayo de mil novecientos.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario: Por mi compañero señor Aguilar, Antonio López del Moral.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

CÉDULAS

para el empadronamiento de Jurados

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS
de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

Padrón industrial
con arreglo al último modelo.

Hojas de servicios

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA